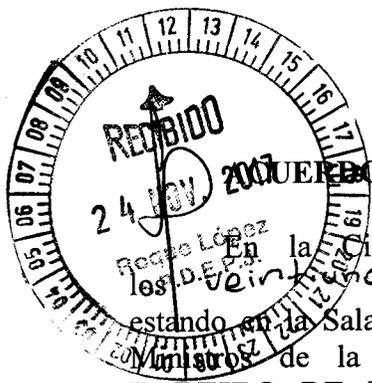


EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LOS AUTOS: "RECONSTITUCIÓN DEL EXPTE. "GONZALO ALBERTO VERA RECALDE C/ RAMIRO ANTONIO VERA RECALDE S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO". AÑO: 2017 - Nº 632.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil seiscientos ochenta y cinco

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores veintidós de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LOS AUTOS: "RECONSTITUCIÓN DEL EXPTE. "GONZALO ALBERTO VERA RECALDE C/ RAMIRO ANTONIO VERA RECALDE S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Jaime Antonio Chaparro, en representación del Señor Ramiro Antonio Vera Recalde.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abog. Jaime Antonio Chaparro, representación del señor **RAMIRO ANTONIO VERA RECALDE**, en enmarañado escrito, como fundamento de la excepción planteada sostiene: "... **QUE**, asimismo en tiempo y forma oportuno vengo a plantear la **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los autos de referencia basado en las siguientes consideraciones de Hechos y de Derechos, que paso a exponer: **QUE**, La supuesta Obligación de mi Mandante está basado en un Documento en donde tendrían que intervenir necesariamente el Ministerio Público y la Procuraduría de la República basado en que existen principios de **ORDEN PÚBLICO** como ser los Derechos de mi Mandante en la Sucesión de su finado Padre y la del autos de la demanda, además se transfiere presuntamente un establecimiento **EDUCACIONAL**, con la que debería tener intervención el Ministerio Público y y lógicamente el Ministerio de Hacienda y la Secretaría de Educación y Cultura, además existen intereses impositivos que necesariamente conllevan la intervención del Ministerio Público y reitero la Procuraduría de la República, el cual fueron obviados olímpicamente, fraguándose todo un procedimiento a espaldas de mi mandante, dejándolo en total estado de indefensión...." (Sic).-----

Sostiene además: "...**QUE**, se funda esta petición en preceptuado en el art. 16, 17, 256 de la Constitución Nacional y concordante.- **QUE**, las las Resoluciones y Providencias recaídas en los autos de referencia son totalmente **INCONSTITUCIONAL** por arbitrarias...." (Sic).-----

Pide finalmente: "**TENER** por presentado la **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** y ordenar la suspensión de todo trámite ordenando dejar sin efecto la **ORDEN DE REMATE**, ya que afecta Derechos esenciales de los justiciables...." (Sic).-----

Del análisis del expediente, de los antecedentes que se acompañan y del escrito presentado, se observa que la excepción de inconstitucionalidad opuesta busca obtener la declaración de inconstitucionalidad no de una norma a ser aplicada en el juicio, sino de "*resoluciones y providencias*" dictadas en el expediente, con el objeto final de dejar sin efecto la orden de remate dictada en los autos.-----

El Art. 538 del C.P.C. establece claramente que la excepción de inconstitucionalidad solo puede ser opuesta contra una ley o instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución.

En el presente caso la excepción de inconstitucionalidad fue presentada, contra "resoluciones y providencias" y no contra una ley o instrumento normativo.

Esta Corte ha venido sosteniendo en diversos pronunciamientos que la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigido contra resoluciones o actuaciones judiciales. En tal sentido ha sostenido "Que la excepción de inconstitucionalidad, de acuerdo al claro texto de la ley, sólo es procedente en las hipótesis en las que se pretende utilizar contra una de las partes un instrumento normativo reputado inconstitucional" (CS, Asunción, diciembre, 23, 1997, Ac. y Sent. N° 732).

"...La Ley es clara y no admite otra interpretación. La excepción de inconstitucionalidad debe ser planteada al contestar la demanda o la reconvencción a los efectos de considerar si alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución. Su objetivo, como tantas veces se ha destacado, es evitar que tal norma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce, es decir, lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de una ley o de un artículo de dicha ley antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarla..." (Acuerdo y Sentencia N° 140, de fecha 30/03/2000 – C.S.J.).

Por lo precedentemente expuesto, opino que la Excepción de Inconstitucionalidad deviene improcedente, por lo que debe ser rechazada. ES MI VOTO.

A sus turnos los Doctores FRETES y PEÑA CANDIA manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 1689

Asunción, 21 de noviembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.
ANOTAR, registrar y notificar.

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

